

ORDENANZA MUNICIPAL DE USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS PLAYAS DE SAGUNTO.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-

1. El objeto de la presente Ordenanza es la regulación del correcto uso de las playas del litoral del municipio de Sagunto, en el marco de las competencias municipales que se establecen en la normativa de régimen local y la Ley de Costas, en aras de mantener las mismas en las mejores condiciones higiénico-sanitarias y regular la vigilancia de las normas emanadas de la administración del Estado, en cuanto haga referencia al salvamento en caso de naufragio y seguridad de las personas que las utilicen.

2. La presente Ordenanza regirá en el término municipal de Sagunto, en el espacio que constituye el dominio marítimo terrestre definido en el Título 1º de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y que tenga la consideración de playa, así como en las instalaciones o elementos que ocupen dicho espacio.

Artículo 2.-

A efectos de la presente Ordenanza, se entiende como:

a) Playas: zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o del viento marino, u otras causas naturales o artificiales.

b) Aguas de baño: Aquéllas de carácter marítimo en las que el baño esté expresamente autorizado o, no estando prohibido, se practique habitualmente por un número importante de personas.

c) Zona de baño: El lugar donde se encuentran las aguas de baño de carácter marítimo y los lugares aledaños que constituyen parte accesoria de esta agua en relación a sus usos turísticos-recreativos. En todo caso se entenderá como zona de baño aquélla que se encuentre debidamente balizada al efecto. En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas y 50 metros en el resto de la costa.

d) Zona de Varada: Aquélla destinada a la estancia, embarque, desembarque y mantenimiento de embarcaciones profesionales y de recreo, debidamente listadas.

e) Temporada de baño: Periodo de tiempo en que puede preverse una afluencia importante de bañistas, teniendo en cuenta los usos y costumbres locales. A efectos de la presente Ordenanza, se considerará temporada de baño el periodo comprendido entre el 1 de Junio y el 30 de Septiembre de cada año.

f) Acampada: Instalación de tiendas de campaña, parasoles no diáfanos en sus laterales o de vehículos o remolques habitables.

g) Campamento: Acampada organizada dotada de los servicios establecidos por la normativa vigente.

Artículo 3.-

Los agentes de la autoridad y el personal de salvamento y socorrismo, podrán requerir verbalmente a los que infringieren cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza a fin de que de inmediato cesen la actividad prohibida o realicen la obligación debida, ello sin perjuicio de la incoación de expediente sancionador, cuando proceda o, en su caso, se gire parte de denuncia a la Administración competente.

NORMAS DE USO

Artículo 4.-

1. La utilización de las playas será libre, pública y gratuita acordes con la naturaleza del dominio público y con lo previsto en el Art. 31.1 de la Ley de Costas.

2. Las instalaciones que se permitan en las playas serán de libre acceso público, salvo que por razones de policía, de economía u otras de interés público, debidamente justificadas, se autoricen otras modalidades de uso.

Artículo 5.-

Queda terminantemente prohibido hacer fuego en la playa, así como el uso de barbacoas o bombonas de gas para hacer fuego.

Se podrá autorizar expresamente, por la administración correspondiente, para aquellas fiestas o eventos que se considere.

Artículo 6.-

No se permitirá el uso de aparatos sonoros o instrumentos musicales cuando por su volumen causen molestias a los demás usuarios de las playas o vecinos del lugar, quedando a lo dispuesto en la normativa vigente en la materia.

Artículo 7.-

Se prohíbe el baño y la estancia en las zonas que el Ayuntamiento destine para lanzamiento-varada de embarcaciones, hidropedales, motos acuáticas, etc. Éstas quedarán debidamente balizadas.

Artículo 8.-

Queda prohibida la colocación de cualquier tipo de rótulo en la playa.

Artículo 9.-

El Ayuntamiento adoptará las medidas oportunas para facilitar a las personas con discapacidad, la utilización de las playas y sus instalaciones, con instalación de los correspondientes puntos de playas accesibles.

PRESENCIA DE ANIMALES EN LA PLAYA

Artículo 10.-

1. Se prohíbe la permanencia de cualquier tipo de animales, como perros, caballos etc., en la playa durante todo el año.

2. El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de los daños y perjuicios que ocasione a las personas, las cosas y al medio.

Artículo 11.-

Se permitirá la presencia de perros destinados a trabajos de salvamento o auxilio y soporte a personas necesitadas, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

PESCA EN LA PLAYA

Artículo 12.-

1. En las zonas de baño y durante la temporada de baño, se prohíbe la pesca desde la orilla y la submarina, desde las 10:00 hasta las 21:00 horas, ambas inclusive, en evitación de los daños que los aparejos utilizados pueden causar al resto de usuarios. No obstante, cualquier actividad de pesca deportiva realizada dentro del horario establecido, quedará supeditada a la ausencia de usuarios en la playa.
2. Queda prohibida la entrada y salida al mar desde la playa a los pescadores submarinos con el fusil cargado, así como la manipulación en tierra de este o de otros instrumentos de pesca submarina que puedan suponer un riesgo para la seguridad de las personas.
3. Queda expresamente prohibida la pesca desde la orilla y la submarina, en fechas de celebración de la festividad de San Juan y en otros actos que se establezcan por el ayuntamiento, que induzcan la permanencia y uso de personas en las playas.
4. Se exceptúan de la prohibición del número 1 anterior, los casos excepcionales, tales como concursos, pudiendo autorizarse la práctica de la pesca, debiendo respetar los participantes los lugares, horarios y condiciones que establezca el Ayuntamiento. En estos casos, la pesca se hará en lugares debidamente señalizados y con carácter temporal.
5. En los espigones existentes en las playas del litoral podrá realizarse la pesca siempre que exista una distancia de al menos, 100 metros hasta la orilla.

CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN LA PLAYA

Artículo 13.-

1. Se prohíbe el estacionamiento y la circulación de vehículos de cualquier tipo, de dos, cuatro o más ruedas, por tracción mecánica o animal, por la playa.
2. Esta prohibición no será de aplicación a aquellos vehículos que con carácter periódico, proceden a la realización de servicios de la limpieza, mantenimiento, tales como motos, tractores y máquinas limpia-playas, así como lo utilizados para la vigilancia de las playas, servicios de urgencia o seguridad.

Artículo 14.-

Quedan expresamente autorizados para estacionar y circular por la playa los carritos de minusválidos, así como también la utilización en el agua de mar de aquellos especialmente diseñados para tal fin, todo ello sin perjuicio de las precauciones que deben adoptar los propios minusválidos y/o personas que les asistan en orden a la seguridad del resto de usuarios.

ACAMPADAS EN LA PLAYA

Artículo 15.-

1. Queda terminantemente prohibida la instalación de tiendas de campaña, así como las acampadas de cualquier duración de tiempo en nuestras playas.
2. Para una mejor utilización y disfrute de nuestra playa, sólo serán permitido el uso de parasoles totalmente diáfanos en sus laterales, así como sillas y mesas de complemento.
3. Queda terminantemente prohibido dejar instalados los elementos enunciados en el punto anterior, siempre que no se encuentren presentes sus propietarios, por el solo hecho de tener reservado un lugar en la playa.
4. Los empleados municipales y policía local podrán retirar los elementos instalados irregularmente, y depositarlos en dependencias municipales.
5. Una vez retirados dichos elementos y depositados en dependencias municipales, sólo podrán ser devueltos a sus dueños cuando presenten un justificante que acredite su propiedad.
6. Independientemente de lo anteriormente expresado, el infractor deberá hacer efectiva la sanción, si es el caso, antes de retirar utensilios de las dependencias municipales.

Artículo 16.-

El servicio de vigilancia en caso de la existencia de rachas de viento podrá ordenar en cierre de todo tipo de sombrillas para evitar posibles problemas o daños.

Igualmente se podrá ordenar la retirada de aquellas sombrillas, sillas, hamacas, etc. que estén oxidadas o visiblemente deterioradas para evitar cualquier tipo de posible daño o contaminación.

LANZAMIENTO, VARADA Y NAVEGACIÓN DE EMBARCACIONES

Artículo 17.-

- 1.- De acuerdo con lo dispuesto en el del Reglamento de Costas, en las zonas de baño estará prohibida la navegación deportiva y de recreo y la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a motor o a vela.
- 2.- En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño, se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros lineales en las playas y de 50 metros lineales en el resto de la costa.
- 3.- La prohibición de los números anteriores, no será de aplicación a aquellas embarcaciones oficiales y medios que se utilicen para la realización de los servicios de limpieza de residuos flotantes, vigilancia, salvamento y socorrismo, no debiendo superar la velocidad de tres nudos, salvo causa de fuerza mayor o salvamento, debiendo adoptarse en este caso las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad de la vida humana y a la navegación marítima.
- 4.- El Ayuntamiento podrá establecer zonas de lanzamiento-varada y zonas náuticas, señalizándolas convenientemente. Las embarcaciones

a motor y vela deberán utilizar estas zonas náuticas obligatoriamente. El Ayuntamiento podrá balizar zonas para embarcaciones o medios flotantes a vela exclusivamente.

Artículo 18.-

En el caso de adjudicación de autorización de aprovechamiento público para la realización de actividades náuticas, el adjudicatario deberá señalar por su cuenta la zona de lanzamiento-varado correspondiente a su actividad, siempre con arreglo a la normativa en vigor.

PRÁCTICA DEPORTIVA DE SURF, WINDSURF, KITESURF Y OTROS DEPORTES SIMILARES EN LA PLAYA

Artículo 19.-

1.- En las Zonas de Baño y durante la temporada estival, desde las 10:00 horas hasta las 20:00 horas, la práctica de deportes acuáticos como el surf windsurf, kitesurf y modalidades similares, se podrá realizar solamente en las zonas delimitadas y señalizadas para ello por el personal de salvamento y especialmente en las zonas próximas a los espigones, en evitación de los daños que su práctica puede causar al resto de usuarios.

2.- En todas las zonas delimitadas y señalizadas para la práctica de dichos deportes está prohibida la navegación deportiva y de recreo, y la utilización de cualquier tipo de embarcación a vela o motor, excepto los relacionados con los servicios de vigilancia, salvamento y asistencia en la playa.

3.- Dentro de las zonas delimitadas y señalizadas el baño está prohibido. No obstante, este podrá permitirse mientras no suponga peligro para la práctica deportiva del resto de usuarios.

4.- En casos excepcionales, tales como concursos, se respetarán los lugares, horarios y condiciones que establezca el Ayuntamiento de Sagunto.

5.- El Ayuntamiento, cuando lo crea oportuno, delimitará y señalará una zona para la práctica del surf, windsurf, kitesurf y modalidades similares, a través de la cual podrán acceder al mar y realizar la práctica deportiva.

6.- Dado el gran riesgo que supone para los bañistas, la práctica del windsurf y kitesurf quedan absolutamente prohibida a menos de 200 metros de la orilla de la playa.

7.- El presente precepto no será de aplicación en todo aquello que contradiga o se oponga a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de salvamento y seguridad de las vidas humanas.

PRÁCTICA DE JUEGOS EN LA PLAYA

Artículo 20.-

1. El paseo, la estancia y el baño en la playa y en el mar, tienen preferencia sobre cualquier otro uso.

2. El desarrollo de actividades, como juegos de pelota, paletas o ejercicios se podrá realizar siempre que no suponga una molestia para el resto de usuarios y que la dimensión de la playa lo permita.

3. Quedan exceptuadas de la prohibición, las actividades deportivas y lúdicas que los usuarios pueden realizar en las zonas que con carácter permanente tiene dedicadas el Ayuntamiento a la práctica de diversos deportes, juegos infantiles, etc., contenidas en el Plan de Playas, y que estarán debidamente balizadas y serán visibles al resto de usuarios. Esta excepción lo es exclusivamente al uso normal y pacífico de la zona de que se trate.

NORMAS DE CARÁCTER HIGIÉNICO-SANITARIO.

Artículo 21.-

1. Queda prohibido lavarse en el agua del mar utilizando jabón, gel, champú o cualquier otro producto similar.

2. Queda prohibida la evacuación fisiológica en el mar o en la playa.

3. Queda prohibido dar a las duchas, lava pies, aseos y mobiliario urbano en general, ubicados en las playas, un uso diferente al que les es propio; así, se sancionará conforme a la presente Ordenanza, a los usuarios que den otro fin a las mismas como jugar, limpiar los enseres de cocina, lavarse o ducharse utilizando jabón, gel, champú o cualquier producto detergente, pintar, deteriorar, etc., sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole que puedan exigirse por los actos cometidos.

4. Queda prohibido arrojar en la playa o en el agua del mar cualquier tipo de residuos como papeles, restos de comida, latas, botellas, restos de frutos secos, colillas, etc., así como dejar abandonados en la misma muebles, carritos, cajas, embalajes, etc.

5. Dichos vertidos habrán de realizarse en los contenedores y papeleras que al efecto se encuentran distribuidos por la playa.

6. Para el uso correcto de dichos contenedores habrán de seguirse las siguientes normas:

a) No se emplearán para el vertido de líquidos, escombros, maderas, enseres, etc., así como tampoco para animales muertos.

b) No se depositarán en ellos materiales combustibles.

c) Las basuras se depositarán en el interior del contenedor-papelera, evitando su desbordamiento y la acumulación de residuos a su alrededor, por lo que, en caso de encontrarse lleno, habrá de realizarse el depósito en otro contenedor-papelera.

d) Una vez depositada la basura habrá de cerrarse la tapa del contenedorpapelera.

e) La basura, antes de ser depositada en el contenedor-papelera, habrá de disponerse en una bolsa perfectamente cerrada.

VENTA AMBULANTE EN LA PLAYA

Artículo 22.-

1. Se prohíbe la venta ambulante en la playa de cualquier producto alimenticio en general y, en concreto, bocadillos, bebidas, aperitivos, golosinas, semillas, etc.
2. Los Agentes de la autoridad podrán requisar la mercancía a aquellas personas que realicen la venta prohibida en el número anterior y, en todo caso, cesarán la actividad prohibida a requerimiento de los mismos, sin perjuicio de que giren parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.
3. Una vez requisada la mercancía, ésta sólo podrá ser devuelta al infractor cuando acredite documentalmente su propiedad y, en su caso, una vez satisfecha la sanción que le viniere impuesta en aplicación de la presente Ordenanza.
4. Será de aplicación subsidiaria la "Ordenanza Municipal Reguladora de la Venta No Sedentaria del Ayuntamiento de Sagunto".

VIGILANCIA Y SEGURIDAD EN LA PLAYA

Artículo 23.-

1. El Ayuntamiento de Sagunto dispondrá de personal de policía en las playas para vigilar la observancia de lo previsto en la presente Ordenanza.
2. El Ayuntamiento de Sagunto, en orden a prevenir lo pertinente sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas, dotará convenientemente con el personal adecuado los puestos de salvamento que se instalan en las playas de su término municipal.
3. El Ayuntamiento instalará las torres que considere suficientes para vigilar el entorno de las zonas de baño.
4. En estas torres y puestos de salvamento, se instalarán mástiles que izarán una bandera indicadora, por su diferente color, de la idoneidad para el uso de baño. A saber:
 - VERDE.-.....BUENO para el baño.
 - AMARILLO.-.....PRECAUCIÓN para el baño.
 - ROJO.-.....PELIGRO para el baño (PROHIBIDO BAÑARSE).
5. Queda terminantemente prohibido el baño cuando se encuentre izada la bandera de color rojo.
6. Quienes vulneren la prohibición de bañarse cuando se encuentre izada la bandera de color rojo, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad o personal de salvamento, dejarán de tomar el baño de inmediato, sin perjuicio de que gire parte de denuncia en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 24.-

Infracciones.

Se consideran infracciones, las vulneraciones de las prescripciones contenidas en esta Ordenanza. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

A. LEVES:

- 1) La realización de actividades como juegos de pelota, paletas o ejercicios, en las zonas y aguas de baño, que puedan molestar al resto de usuarios.
- 2) El incumplimiento de las normas de limpieza por parte del usuario de la playa que no se consideren graves en el punto B de este artículo.
- 3) La presencia de animales en la playa fuera de la época de baño, correspondiendo al poseedor del animal la responsabilidad.
- 4) El uso de aparato sonoro o instrumento musical cuando por su volumen de sonoridad causen molestias a los demás usuarios de las playas.
- 5) El uso indebido del agua de las duchas y lava pies.
- 6) La venta ambulante en la playa de cualquier producto alimenticio en general y, en concreto, bocadillos, bebidas, aperitivos, golosinas, semillas, etc.
- 7) La evacuación fisiológica en el mar o en la playa.
- 8) Lavarse en el mar o en la playa utilizando jabón o cualquier otro producto de limpieza.
- 9) Bañarse cuando esté izada la bandera roja.
- 10) Dejar instalados parasoles totalmente diáfanos en sus laterales, así como sillas o mesas de complemento, siempre que no se encuentren presentes sus propietarios, por el solo hecho de tener reservado un lugar en la playa.

B. GRAVES:

- 1) El incumplimiento de las normas de limpieza por parte de los titulares de los servicios de temporada de playa, o de cualquier otra actividad autorizada por el órgano competente.
- 2) El depósito en contenedores de materiales en combustión por parte de los usuarios de la playa.
- 3) La presencia de animales en la playa durante la época de baño, correspondiendo al poseedor del animal la responsabilidad.
- 4) Abandonar un animal en la playa.
- 5) Practicar la pesca en lugar de la playa o en época no autorizada.
- 6) El uso de escopeta o instrumento de pesca submarina que pueda suponer riesgo para la seguridad de las personas.
- 7) El estacionamiento o circulación de vehículos no autorizados, de cualquier tipo, en las playas.
- 8) Instalar tiendas de campaña.
- 9) Hacer fuego en la playa así como usar barbacoas, anafes, bombonas de gas u otros utensilios para hacer fuego. Sin la autorización correspondiente
- 10) La reiteración de falta leve.
- 11) La práctica de SURF, WINDSURF, KITESURF Y OTROS DEPORTES SIMILARES incumpliendo las normas establecidas en la presente Ordenanza.
- 12) La reiteración de falta leve.

C. MUY GRAVES:

- 1) El vertido y depósito de materias que puedan producir contaminación y riesgo de accidentes.

- 2) Realizar cualquier ocupación con instalación fija o desmontable sin contar con preceptiva autorización.
- 3) La varada o permanencia de embarcaciones, tablas de windsurf, hidropedales, motos acuáticas etc., fuera de las zonas señaladas y destinadas a tal fin.
- 4) La circulación de embarcaciones no autorizadas a distancia inferior a 200 metros de la costa.
- 5) La causa de cualquier tipo de impacto negativo sobre la fauna y flora tanto litoral como marina.
- 6) La reiteración de falta grave.

Artículo 25.-

Sanciones.

1. Las sanciones por infracción de la presente Ordenanza serán las siguientes:

- a) Infracciones leves: multa hasta 150,00 euros.
- b) Infracciones graves: multa desde 150,00 euros hasta 450,00 euros.
- c) Infracciones muy graves: multa desde 450,00 euros hasta 901,00 euros.

2. Todo ello se entiende sin perjuicio de que deberá ponerse en conocimiento de la administración del estado o de la comunidad Autónoma, y en caso de que pueda ser constitutivo de delito, del ministerio fiscal, todos aquellos hechos que se extralimiten de la competencia municipal.

Artículo 26.-

Procedimiento.

El procedimiento aplicable al expediente sancionador será aquél previsto en el artículo 127 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora aprobado por Real Decreto 1398/1993 de 4 de Agosto, siendo órgano competente para su incoación y tramitación y para la propuesta de resolución, el órgano administrativo municipal correspondiente, de oficio o a instancia de terceros.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

La presente Ordenanza se considera complementaria de las disposiciones medioambientales que contendrá el Plan General de Ordenación Urbana de Sagunto. Y demás disposiciones de rango superior, de aplicación en la materia que se encuentren en vigor.

DISPOSICION FINAL

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo e inferior rango regulen las materias contenidas en la presente Ordenanza, en cuanto se opongan o contradigan al contenido de la misma."